

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Constructora Biltmore, S. A.
Abogados: Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz.
Recurrido: Luckner Raymond (Manuelito).
Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Cruz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Biltmore, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia, local núm. 7, Apto. 715-2, del sector Honduras, de esta ciudad, representada por su Presidente y Administrador General Ing. Irving H. Pérez Peña, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1167790-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez De la Cruz, por sí y por el Dr. Tomás Pérez Cruz, abogados de la recurrente Constructora Biltmore, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2006, suscrito por Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Luckner Raymond (Manuelito);

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía,

Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Luckner Raymond contra la recurrente Constructora Biltmore, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por los señores Luckner Raymond (Manuelito) en contra de Construcciones Biltmore, S. A., Ing. Irving H. Peña y el Ing. Oliver, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre del 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Luckner Raymond, contra sentencia No. 575/04, relativa al expediente laboral No. 04-3121, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio planteado por la empresa demandada, fundado en la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Excluye del proceso los documentos depositados extemporáneamente por la empresa demandada, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por el despido injustificado ejercido por la ex-empleadora contra su ex -trabajador, en consecuencia, condena a Construcciones Biltmore,

S. A., a pagar a favor del Sr. Luckner Raymond los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base de un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, con un salario promedio de Trescientos Veinticinco con 00/100 (RD\$325.00) pesos diarios; **Sexto:** Rechaza el pedimento de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la empresa sucumbiente Construcciones Biltmore, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de mayo del 2002 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Luckner Raymond, contra sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Constructora Biltmore, S. A., a pagar al señor Luckner Raymond, las prestaciones siguientes: 14 días de vacaciones, ascendentes a RD\$4,550.00; 28 días de preaviso, igual a RD\$9,100.00; 55 días de cesantía, igual a RD\$17,875.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa a RD\$14,625.00, además de 6 meses de salario preaviso por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$46,470.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 15, 179, 220 y 223 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación por falta de aplicación;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no

exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,100.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,875.00), por concepto de 55 días de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,550.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Catorce Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con (RD\$14,625.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$46,470.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,620.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Biltmore, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Cruz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.